DE LAS COSTAS.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XIX.

DE LAS COSTAS Y SU TASACION.

N. 4181. LEY I.

Ley 1, tit. 14, lib. 3 del Fuero Real.

Modo de tasar las costas en que la parte fuere condenada.

Qualquier Juez que hubiere de juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo que fué puesto al que fué emplazado, quier por traer su contendedor á juicio sin derecho, quier por ser inepta la demanda ó accion intentada, quier por poner excepcion ó defension no derecha, que por ella se aluengue el pleyto, ó fuera derecha y no la pudiera probar, quier por razon de juicio afinado, ó por apelacion ó en otra qualquiera manera, débese juzgar en la forma siguiente: si la parte, preguntada por el Juez, dixere lo que gastó en el dicho pleyto, señalando de que, cada cosa templadamente, tanto que el Juez entienda que dice verdad, *resciba juramento de la parte, que lo gastó y expendió como lo dice; y asi juzgue las costas como las juró, y no ménos*; y si el juez entendiere, que la parte no declara las costas que hizo templadamente, *el Juez la tase á su bien vista, así que ántes diga de ménos que de mas*; así tasadas, júrelas la parte, y júzguelas el Alcalde como las jurare, y no mas ni ménos: y si el que ha de haber las costas no quisiere jurar, el Juez no se las juzgue, salvo si su contendedor le quisiere quitar la jura: y ansí mandamos, que se den y juzguen todas las costas que las leyes mandan dar, si la parte las demandare; y de otra guisa no se las juzgue el Alcalde. (*Ley* 3, *tit.* 22, *lib.* 4, *R.*)

Nota. Véanse las leyes 39, tit. 2, y 8, tit. 22, Part. 3ª. — Diccionario de legislacion, art. *Litigante.*

N. 4182. LEY II.

Ley 6, tit. 15, lib. 2 del Fuero Real.

Modo de hacer la condenacion de costas, quando la sentencia del inferior se confirme ó revoque.

El Rey, ó aquel que hobiere de juzgar el alzada fecha sobre agraviamiento fecho ántes del juicio afinado, vea el juicio de el alzada, y las razones por que el juicio fué dado, y las razones por que el alzada fué hecha; *y si hallare, que el juicio fué derechamente dado, confirme él el juicio,* y envie ambas las partes al Alcalde que lo juzgó; y el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra parte que rescibió el juicio: y si hallare que se alzó con derecho, *mejore el juicio,* y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no le envie á aquel Alcalde que juzgó mal, y ninguna de las partes no dé costas á la otra: y si fuere alzada sobre juicio afinado, confírmela, ó la desfaga, y haga de las costas como dicho es. (*Ley* 7, *tit.* 17, *lib.* 4, *R.*)

Nota. Véase la ley siguiente.

N. 4183. LEY III.

D. Cárlos y Dª Juana en Segovia año 1532, pet. 3, y en Madrid año 534, pet. 40.

Condenacion de costas en los pleytos en que se confirme la sentencia apelada, con la declaracion que se expresa.

Mandamos, que en los pleytos de quarenta mil maravedís y dende abaxo, que vinieren de los Jueces inferiores á las Audiencias por apelacion, *confirmándose la sentencia, sea con condenacion de costas:* y mandamos asimesmo, que las Justicias y Jueces de nuestros Reynos *hagan en apelacion condenacion de costas*; salvo si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion, ó la parte condenada hubiere tenido *sentencia en su favor,* conforme á lo contenido en la ley anterior. (*Ley* 1, *tit.* 22, *lib.* 4, *R.*)

N. 4184. LEY IV.

Da Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1513, cap. 4; D. Cárlos y Dª Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 518, cap. 16, y en Molin de Rey año 519, cap. 10.

Casos en que el actor ó reo debe ser condenado en costas por los Alcaldes de Corte ó Chancillerias.

Si alguna persona, ó su Procurador pidiere ante los nuestros Alcaldes ó qualesquier dellos alguna cosa, que diga que se le debe, y pidiere, que jure el demandado, y el demandado jurare, que no le debe cosa alguna; *que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos:* y si el demandador pidiere ser rescebido á prueba, y no probare que se le debe lo que pidiere, que el Escribano no lleve costas ni derechos algunos del demandado, salvo que los pague el que pidió: pero si rescibido á prueba, el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, habiendo lugar de Derecho de las pagar. (*Ley* 14, *tit.* 8, *lib.* 2, *R.*)

N. 4185. LEY V.

La Emperatriz en Madrid año 536 en la visita, cap. 36 y 36.

En las causas fiscales, siendo condenada en costas la parte contraria, no se cobren los derechos que habia de pagar el Fiscal; ni en las de ausentes se cobren de la parte presente.

Porque algunos de los Escribanos de las nuestras Audiencias, y los Escribanos del Crimen en las causas fiscales que ante ellos penden, si la parte, con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran della los derechos y costas que el dicho nuestro Fiscal habia de pagar; y porque de las causas fiscales no se pueden ni deben llevar derechos conforme á nuestras leyes; mandamos, que los tales Escribanos no cobren los dichos derechos, so pena de los pagar con el quatro tanto. Y porque sucede, que alguno de los dichos Escribanos, quando alguno litiga por pobre, ó quando alguna de las partes que litiga está ausente, y está condenado en costas, al tiempo que se da la executoria se concierta con el que la lleva, que le dé los derechos, y que él los cobre de la parte ausente en su nombre; mandamos, que no lo hagan ansí *directè ni indirectè,* so pena de lo pagar con el quatro tanto. (*Ley* 30, *tit.* 20, *lib.* 2, *R.*)

N. 4186. LEY VI.

La tasacion de costas hecha por algun Oidor, suplicándose, se retase por otro.

Mandamos, que quando el Oidor, á quien se llevare á tasar la executoria, y tasar las costas donde las hubiere, si por alguna de las partes se suplicare de la tasacion, se lleve á otro Oidor de los que fueron en la sentencia, para que las vea y retase. (*Ley* 2, *tit.* 22, *lib.* 4, *R.*)

Nota. Véase el número siguiente.

N. 4187. LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á consulta de 25 de Octubre de 1572.

De la tasacion de costas reclamada en el Consejo, y determinada por uno de sus Ministros, no se pueda apelar ni suplicar.*

De lo que proveyere uno de los Ministros del Consejo sobre tasacion de costas, si alguna de las partes se agraviare, lo lleve al mismo Ministro del Consejo que lo habia tasado primero, para que lo vea y determine; del qual no haya mas apelacion ni suplicacion: y de la tasacion que hiciere el tasador de los procesos, agraviándose alguna de las partes, se lleve á uno de los Ministros del Consejo, el que fuere mas nuevo en el, que lo vea y provea; y de lo que él proveyere, no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (*Aut.* 2, *tit.* 18, *lib.* 4, *R.*)

* Véase la ley 4, tit. 26, lib. 2 de Indias, y Beleña, 3 foliag., números 97 y siguientes.

Nota. Véase el número siguiente.

NOV. REC. LIB. 2º, TIT. XXVI.

N. 4188. LEY IV.

D. Felipe II en las Orden. 223 y 224 de Audiencias de 1563.

Que agraviándose las partes de la tasacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.

Mandamos que todos los procesos, que vinieren á las Audiencias, y de ellas se hubieren de traer á nuestro Consejo, se tasen primero por el Tasador, y si de la tasa que hiciere se agraviare

alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

NOTA. El art. 8, cap. 4 del reglamento de la suprema corte de justicia, dice hablando del semanero: « Decidirá *económicamente* los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versase acerca de los de un informe verbal en estrados, sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, las decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vio. » El cap. X del mismo reglamento sobre tasador, sus atribuciones y sueldo, dice en el art. 1º « Que la suprema corte tendrá otro subalterno con el nombre y cargo de tasador de costas, *cuando hubiere condenacion en ellas ó queja de las partes sobre su cobro.* »

Ténganse presentes los aranceles formados para el departamento de Mégico por la exma. suprema corte de justicia, conforme el art. 55 de la ley de 23 de mayo de 1837, para *secretarios, empleados y porteros del tribunal superior. — Jueces de primera instancia. — Alcaldes y jueces de paz. — Escribanos. — Abogados. — Procuradores del número, agentes y apoderados particulares. — Tasador de costas. — Alcaides, ministros ejecutores y comisarios. — Contadores partidores de herencias. — Depositarios. — Peritos. — Artesanos. — Médicos y cirujanos. — E intérpretes.* Estos aranceles concluyen con varias *prevenciones generales*, y su fecha es el de 12 de febrero de 1840.

N. 4189. REAL ORDEN

DE 29 DE ENERO DE 1808 *.

Sobre informaciones de pobreza. Se hizo estensiva á América por real órden de 16 de marzo, y se recibió en Mégico en 9 de octubre de 1818, la siguiente circular.

Al Exmo. Sr. duque presidente del consejo han llegado varias representaciones de pobres de solemnidad, quejandose de que por exigirles derechos de las informaciones que deben preceder para que en los tribunales se les asista y defienda como tales, se les imposibilita para promover sus justas acciones y las defensas de sus legítimos derechos, las que S. E. ha pasado al consejo; manifestando al mismo tiempo sus deseos de que á dichas personas miserables se les faciliten los medios de administrarles la justicia, sobre lo cual se ha formado el correspondiente espediente con audiencia de los señores fiscales; y el consejo en su vista, conforme con los sentimientos del señor duque presidente, y con el justo objeto de franquear á los pobres los caminos de la justicia sin perjuicio de la real hacienda, de los curiales y de los colitigantes, *ha acordado que á los que se presenten en los tribunales ofreciendo informacion de pobreza, se les admita la instancia en papel sellado de pobres, y se les reciba la informacion sin exigirles derechos*; pero que en el caso de no quedar justificada la pobreza, se les obligue al pago de costas, y á indemnizar á la real hacienda del papel sellado correspondiente; y para que este acuerdo tenga la debida, uniforme y general observancia, se circule á todos los tribunales y justicias del reino.

Lo que de su órden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique á las justicias de los pueblos de su territorio, y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1808.

* NOTA. El art. 2, cap. X de los nuevos aranceles de febrero de 1840, dice: « *A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.* »

N. 4190. ORDEN

DE 26 DE OCTUBRE DE 1820.

Que á los declarados pobres no se exijan derechos en las curias episcopales por el despacho de dispensas.

Exmo. sr. — Pedro Mateos y Antonio Toribio, vecinos de Castejada, obispado de Plasencia, han ocurrido á las córtes haciendo presente que á pesar de haber acreditado su pobreza, y sido declarados pobres para el pago de los derechos de una dispensa matrimonial, uno de los individuos de aquella curia eclesiástica les ha exigido mil y quinientos reales vellon por las diligencias previas. Y habiendo llamado la atencion de las córtes este desórden, han acordado, que miéntras se dicta la medida general que están meditando, siendo de absoluta necesidad contener del modo posible los excesos á que da lugar la falta de un sistema uniforme, y aliviar de todo gravámen pecuniario á los que declaran exentos de él nuestras leyes, se pase la representacion de aquellos al gobierno, como lo ejecutamos, para que, siendo cierto lo que en ella se espone, disponga no sea estorbada ó detenida por este medio su justa solicitud.

Tambien han acordado *que todos los declarados pobres queden exentos de pagar derechos en las curias episcopales por las informaciones y demas diligencias previas para obtener el correspondiente despacho de dispensas; siguiéndose en esto la regla observada respecto de los pobres en los asuntos contenciosos por los demas tribunales*; y asimismo, que mientras se presenta el plan, en virtud del cual se han de cortar de raiz este y otros abusos semejantes, adopte el gobierno las eficaces medidas que le inspire su celo, para que en este y otros puntos de esa naturaleza no se repitan esacciones contrarias al de prosperidad de los pueblos, y agenas del espíritu de la santa Iglesia. Madrid 26 de octubre de 1820.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM,

CONTRA LA SENTENCIA O ACTOS JUDICIALES *.

PARTIDA 3ª, TIT. XXV.

De como se pueden quebrantar los Juyzios que fuessen dados contra los menores de veynte e cinco años, o contra sus Guardadores, maguer non fuesse y tomada Alzada.

N. 4191. INTRODUCCION AL TITULO.

Gran departimiento fizieron los Sabios que fallaron los derechos, sobre tomar alzada de los juyzios, o pedir merced a los Reyes en razon dellos, o de demandar que se oya de cabo el juyzio que fuesse dado contra los menores, maguer non se alzassen dello. Ca dixeron, que el que apela, fazelo, porque tiene que le fizieron tuerto, en el juyzio que dieron contra el. Mas el que pide merced sobre algun juyzio, non se querella de tuerto. Mas quiere dezir, *que es bueno e se puede mejorar.* E el otro que faze demanda por los otros menores en manera de entregamiento contra algun juyzio, non ha querella del Alcalde quel judgo. Mas pide que sea oydo de cabo, porque los que razonaron su pleyto, non lo fizieron cumplidamente, o porque razonando erraron, concediendo, o negando, lo que non deuian. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de las alzadas, e de la merced que puede ome pedir de los juyzios de los Señores. Queremos aqui fablar, como las sentencias que fuessen dadas contra los de menor edad, se pueden desatar por entrega; a que dizen en latin *restitutio.* E porende queremos aqui mostrar, que quiere dezir restitucion. E que pro nace della. E quien la puede demandar. E en que manera. E de quales Juezes. E a quien, e quando. E por que razones.

N. 4192. LEY I.

Que quiere dezir Restitucion, e que pro nace della quando es otorgada para desatar algun Juyzio.

Restitutio, en latin, tanto quiere dezir en romance, como *tornar las cosas en aquel estado en que eran*, en ante que fuesse dado el juyzio sobre ellas. E nasce della muy gran pro: ca quebranta los juyzios que son dados contra los menores, maguer non fuesse tomada alzada dellos, e pueden sus Guardadores, e sus Bozeros, razonar el pleyto como de primero, e reuocar los yerros que fuessen fechos en los pleytos sobre que eran dados los juyzios. E esto pueden fazer, non tan solamente en los pleytos que fuessen judgados contra los menores estando sus Guardadores delante; mas aun en los otros que los Guardadores por si ouiessen seguido en nome dellos, maguer los menores non ouiessen estado presentes. Pero si los menores por si comenzassen pleyto, o fuesse dado juyzio contra ellos, non estando sus Guardadores delante, *non valdria la sentencia que fuesse dada a daño dellos. E porende non seria menester de*

* De la restitucion contra el daño recibido en los contratos por culpa propia ó del guardador, véase en el núm. 3585 del tomo II, el tit. 19, Part. 6ª. — Cañada, *Juicios*, cap. 9, part. 1ª.

desatarla por restitucion: porque tal sentencia, e lo que assi fue fecho en el pleyto, non vale nada; bien assi como si del comenzamiento non fuesse fecha ninguna cosa.

NOTA. Véase á Carleval, *De judic.*, tít. 3, disp. 16, núm. 9. — Antonio Gomez, lib. 2 Variar., cap. 14.—Covarr. 1 Variar., cap. 3, núm. 10. — Vela al núm. 35 de la dissert. 8. — Cañada, *Juicios*, cap. IX, part. 1.

N. 4193. LEY II.

Quien puede demandar restitucion, e en que manera, e de quales Juyzios.

Demandar pueden los Guardadores, entrega del juyzio que fuesse dado contra los menores, ó ellos mismos estando sus Guardadores delante. Esso mismo puede fazer su Personero, auiendo señalado mandado para esto. E la demanda deue ser fecha en esta manera; estando delante su contendor, o seyendo aplazado aquel contra quien demandan la restitucion. E otrosi, quando la restitucion otorgaren al menor, o a su Guardador, o su Personero, sobre alguna cosa del pleyto, o sobre todo el juyzio; *essa misma deuen fazer, e otorgar a su contendor*, e tornar el pleyto en aquel estado que ante era. Ca derecho, e guisado es, pues que el menor non se paga del juyzio, que sean oydas las razones de su contendor de cabo, assi como el quiere que sean oydas las suyas. Otrosi dezimos, que mientra durare el pleyto de la restitucion, que non deue ser fecho en el ninguna cosa nueua: e aun dezimos, que de aquellos juyzios pueden demandar los menores entrega, que fuessen dados contra ellos, o contra sus Guardadores, en tiempo que fuessen de menor edad. *Ca maguer el pleyto fuesse comenzado a la sazon que ellos eran menores, si el juyzio diessen despues en tiempo que ellos fuessen de edad cumplida, estonce el juyzio non se puede desatar por manera de restitucion*, como quier que se puedan alzar del, si quisieren.

NOTA. Véase á Carleval, *De judic.*, tit. 1, disp. 2, q. 4, números 185 y 188. — Covarr. 1, Variar., cap. 4.

N. 4194. LEY III.

Ante qual Juez pueden pedir restitucion.

Delante aquel mismo Judgador que dio el juyzio contra los menores, o delante su Mayoral, puede ser fecha demanda, que se desate, por manera de restitucion: e pueden demandar los menores esta restitucion en todo el tiempo de la menor edad, que es *fasta que ayan veynte e cinco años cumplidamente**: e deuenla otorgar los Juezes, quando los menores muestran, o prueuan, que les fue fecho engaño en el pleyto, o en el juyzio; o que por liuiandad, o por yerro, conoscio, o nego el menor alguna cosa que fuesse a su daño, o si por auentura sus Abogados non mostraron las razones tan cumplidamente como deuieran; o han algunas cartas, o testigos, que fallaron de nueuo, con que pueden mejorar su pleyto; o quieren mostrar leyes, ó fueros, o costumbres, que son a su pro, e son contrarias al juyzio de que han querella. Ca si ninguna destas razones non mostrassen los menores, o sus Guardadores, non se pueden desatar los juyzios que fuessen dados contra ellos.

* Es de notarse, que cuando se pide la restitucion contra lesion recibida durante la menor edad, dura la accion aun cuatro años despues de cumplidos los veinticinco, como lo dice la ley del núm. 3593, tom. II de esta obra, á diferencia de los casos de que trata este título, en que solamente dura dentro de los 25 años.

NOTA. Véase á Gomez, 2 Var., cap. 14. — Molina *De just. et jure*, tom. 2, disput. 573. — Castillo en la ley 5 de Toro.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XIII.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

N. 4195. LEY I.

Ley 1, tit. 10 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 28.

La restitucion no se conceda mas que una vez, y ántes de concluso el pleyto en primera instancia.

Ordenamos y mandamos, que si por parte de los menores, ó qualquier persona ó Universidad que de Derecho pueda pedir restitucion *in integrum*, se pidiere restitucion en la primera instancia para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente le sea otorgada la restitucion, con tanto que la pidan ántes de la conclusion para difinitiva; y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro Consejo, ó por los Oidores que conoscieren de la causa: pero si no fuere menor, ó persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser rescebido á prueba; pero que por confesion de la parte ó escritura pública la pueda probar. (*Ley* 5, *tit.* 5, *lib.* 4 *R.*)

NOTA. Véase el cap. IX, part. 1ª De los Juicios, por Cañada.

N. 4196. LEY II.

D. Juan II en Illescas año 1429.

Pena á que deben obligarse los que pidieren la restitucion, no probando sus excepciones.

Mandamos, que si algunas personas, ó lugares privilegiados que pueden pedir restitucion, la pidieren en primera instancia, fecha publicacion de las probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena, si no la probaren; y esto porque los pleytos hayan fin: la qual pena mandamos, que sea constituida y declarada por nuestros Oidores, considerando la calidad de la causa, y de las personas y de las circunstancias, segun que viene. (*Ley* 6, *tit.* 5, *lib.* 4, *R.*)

N. 4197. LEY III.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 19 y 37.

Tiempo en que se debe pedir la restitucion in integrum *por las personas privilegiadas.*

Porque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha rescebido en hacer probanza por via de restitucion, despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion; queriendo obviar á la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion *in integrum* para hacer su probanza, por ser en caso que haya lugar de pedir restitucion por alguna parte ó persona, ó Universidad que tenga privilegio ó derecho para la pedir, que agora haya hecho probanza ó no, se le conceda y otorgue, pidiéndola dentro de quince dias despues de la publicacion; tanto que no exceda el término, que le dieren para hacer la tal probanza por via de restitucion, de la mitad del término que se dió primero para hacer la probanza principal, agora le fuese dado en presencia, agora en rebeldía: y que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion; y que se le ponga pena, segun bien visto fuere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que conoscieren de la causa; y que no se resciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias; la qual dicha pena luego deposite el que así pidiere la dicha restitucion: y que del término que se diere por restitucion, goce la otra parte, si quisiere, y pueda hacer su probanza, segun y como lo puede hacer la parte á quien fuere otorgada la restitucion: y no se depositando luego la dicha pena, mandamos, que no se resciban ni hayan efecto los autos por que se pone: y porque, depositándose, mas ligeramente se pueda executar contra los que en ella cayeren. (*Ley* 3, *tit.* 8, *lib.* 4, *R.*)

N. 4198. LEY IV.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 28.

Tiempo y modo en que se ha de pedir y otorgar la restitucion in integrum *en segunda instancia.*

Si despues de recibido el pleyto á prueba en la segunda instancia, la parte no hiciere su probanza en el término asignado, y pidiere restitucion *in integrum*, y fuere Universidad, ó de las personas que gozan del beneficio de restitucion, que le sea otorgada, jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende probar lo que así alega: y que le sea dado la mitad del término tan solamente que le fué asignado en la primera instancia, con la pena que pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, y no en otra manera: y que diga en la misma sentencia, que le deniegan otra restitucion: y que esta restitucion se otorgue, seyendo pedida dentro de quince dias despues de la publicacion, segun y como está ordenado en la primera instancia. (*Es parte de la ley* 5, *tit.* 9, *lib.* 4, *R.*)

N. 4199. LEY V.

D. Felipe III en Valladolid por pragm. de 20 de Junio de 1615.

El remedio de la restitucion in integrum *no se pueda intentar en los casos en que no haga lugar suplicacion ni nulidad de las sentencias.*

Por la ley 2 del tit. 18 de este libro se ordena y manda que en todos y qualesquiera negocios, en que, conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la execucion de las tales senten-

cias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna. Y en diversos casos se ha ofrecido tratar, si por ella tambien está quitado el remedio de la restitucion, por no se haber hecho especial mencion de ella; sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública: para cuyo remedio, y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido, es nuestra voluntad y declaramos, que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprehendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y universidades y demas personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho á los mayores, aunque ambas concurran en una misma persona. Y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover, suscitar ni tratar los pleytos que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados: lo qual se guarde, no solo en los pleytos que de aquí adelante se movieren, intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuvieren movidos y pendientes. (*Ley 11, tit. 17, lib. 4, R.*)

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

PARTIDA 3ª, TIT. XXVII.

Como los Juyzios, que son valederos, deuen ser cumplidos, e quien los puede cumplir.

N. 4200. INTRODUCCION AL TITULO.

Cumplidamente se muestra en los otros Titulos ante deste, de como los juyzios se deuen dar, e en que manera, e por que razones se pueden desatar, despues que son dados. E agora queremos aqui mostrar, de *como se deuen cumplir los juyzios valederos*, que non pueden, nin deuen ser quebrantados, por ninguna de las maneras que en las leyes de suso mostramos. E primeramente diremos, quien los puede cumplir. E en que manera. E contra quien. E en que cosas. E de si, en que tiempo.

Nota. Véanse las leyes 1, 2 y 3, tit. 17, lib. 11 Novis. — Larrea, allegat. 71. — Cañada, *juicio ord.*, part. 2, cap. 11 de la ejecucion de las sentencias.

N. 4201. LEY I.

Quales Juezes pueden cumplir los Juyzios que fueren dados derechamente.

Cumplir pueden los juyzios, aquellos que son valederos, *aquellos mismos Judgadores que los dieron*. Esso mismo pueden fazer los Mayorales dellos. E otrosi dezimos, que si el juyzio fuere dado en vn lugar, e la cosa que judgaron, es en otro, *que el Juez en cuyo lugar es, deue cumplir la sentencia*; entregando la cosa al vencedor, despues que ouiere recebido carta, del que dio la sentencia, sobre ello. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, quando el Judgador diesse la sentencia, en razon de debda que alguno deuiesse, cuyos bienes fuessen en otro lugar, e non en aquel do dieron el juyzio. E non tan solamente los Juezes pueden por si cumplir los juyzios que son valederos, mas aun los pueden fazer cumplir por sus omes que tengan señalados para esto, o por la Justicia, o por el Merino del lugar a quien lo mandassen.

Nota. En lo eclesiástico, quién ha de ejecutar el juicio de que se apeló ó suplicó, véase con atencion en el núm. 4159 de este tomo (que es la bula del Sr. Gregorio XIII, sobre apelaciones).

N. 4202. LEY II.

Como los Juyzios valederos deuen ser cumplidos.

Cvmplidos deuen ser los juyzios valederos, en esta manera. Ca deuen primero catar los que los mandan cumplir, si aquel que es vencido, otorgo la debda por si; o si le fue prouado, de guisa que non lo pueda contradezir: e deue fazer esto llanamente, sin agrauiamiento, e con buenas palabras, entregando al vencedor contra el demandado, o a sus herederos, en tanta quantia, o en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juyzio. E si por auentura aquellos contra quien fuesse dado el juyzio, fuessen rebeldes, de manera que refertassen la entrega, queriendose amparar por fuerza *, estonce deuen los Judgadores ayuntar omes armados, e venir al lugar con ellos, *e cumplir su juyzio poderosamente, de manera que la justicia venza.*

* Véase la ley 2, tit. 17, lib. 11 Novis.

N. 4203. LEY III.

En quales bienes deue ser cumplido el Juyzio.

En las cosas, e en los bienes del dueño del pleyto, contra quien es dado el juyzio, se deue mandar cumplir e fazer la entrega; *primeramente tomando de las cosas que fueren muebles*, tantas en que se pueda cumplir, e pagar la quantia de la debda que es puesta en la sentencia: *e si el mueble non abondasse, deuen tomar de las cosas que son rayz, tantas que cumplan* *. E quando todo esto non cumpliesse para fazer la entrega, deuen entregar al vencedor, *de las debdas manifiestas que deuen al vencido*, fasta que se cumpla la quantia de la sentencia. E non deuen entregar, por razon de la debda sobre que fue dado juyzio, en cauallos, nin en armas de Caualleros; nin en soldada, nin en tierra que fuesse puesta para guisamiento dellos; nin en bueyes de arada **, cuyos quier que sean, fallando otros bienes del vencido en que se pueda cumplir el juyzio ***. E si por auentura, en cumpliendo el juyzio, acaesciesse contienda sobre las cosas que tomauan para fazer la entrega; diziendo algunos, que eran suyas, o que auian derecho en ellas, e non de aquel contra quien fue dada la sentencia: *estonce deue el Judgador llanamente saber verdad** si es como dizen; e si fallare que es assi, deue dexar las cosas, e cumplir el juyzio en las otras del vencido, que fallare que son sin contienda. E todas estas cosas que diximos fasta aqui en esta ley, han lugar en los juyzios que fuessen dados por razon de debda que deuiesse el vencido, o por otra cosa que fuesse tenido de fazer. Mas quando el juyzio fuesse dado sobre cosa cierta, quier fuesse mueble, o rayz, que ome demandasse por suya; estonce deuen cumplir juyzio *en aquella cosa misma, de qual natura quier que sea.*

* Ley 12, tit. 28, lib. 11 Novis. Recop.
** Ley 15, tit. 31, lib. 11 Novis.
*** Véanse las notas 10 á 15, pág. 224, Diccionario de legislacion.

* Hoy tienen lugar las leyes 16 y 17, tit. 28, lib. 11 Nov. Rec.

N. 4204. LEY IV.

Como se deue cumplir la sentencia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa.

Acaesce a las vegadas, que dan sentencia contra muchos omes, sobre alguna cosa que deuen dar, o fazer, condenandolos, que la paguen, o la fagan. E porende dezimos, que si el Judgador, que diere tal sentencia, como esta, condenare señaladamente a cada vno dellos por todo, que se puede cumplir la sentencia en los bienes de cada vno dellos. E si ciertamente non fuesse dada condenando a cada vno por todo; estonce dezimos, que *se deue cumplir en los bienes de todos comunalmente*, pagandolo todos por cabezas: e non pueden apremiar a ninguno dellos por todo, quando la sentencia fuere assi dada; maguer se ouiesse obligado cada vno por todo, a la sazon que entraron fiadores, o debdores de so vno.

Nota. Véase la ley 10, tit. 1, lib. 10 Novis., y Gomez en la ley 63 de Toro al núm. 2.

N. 4205. LEY V.

Fasta quanto tiempo deue ser cumplido el Juyzio que fuere dado contra alguno.

Seyendo el juyzio valedero, de manera que se deue cumplir, porque alzada non tomaron del; o si fue tomada, que confirmaron la sentencia, assi que non ay mas alzada: si el juyzio fue dado en razon de debda, que el demandado conociesse, o fuesse vencido della, delante el Judgador, *deuenlo*